



2169

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/OV-37/2024
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

**"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas
Afromexicanas"**

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **10 de octubre** del año en curso la presente iniciativa:

Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, con el objeto principal de precisar que las películas exhibidas en las salas de cine se encuentren dobladas al español y con audio descripción como medida razonable para garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad visual.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 07 de octubre de 2024

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
07 OCT 2024
DESPACHADO
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
07 OCT 2024
9:12
OFICIALIA DE PORTES



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California
Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NÚÑEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía**, con el objeto principal de precisar que las películas exhibidas en las salas de cine se encuentren dobladas al español y con audio descripción como medida razonable para garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad visual; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 10 de junio de dos mil once, se reformó el artículo 1 Constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus



competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo anterior se desprende que de dicho numeral, se encuentra una prohibición sobre toda discriminación motivada entre otros por cuestiones de origen étnico o nacional, género, edad, las discapacidades, la condición social, condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona, y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno. Por consiguiente, la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive por lo cual se considera el instrumento rector para involucrar a las personas con discapacidad en el ámbito social y con ello buscar asegurar la inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas específicas a efecto de promover, proteger y garantizar el disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales a las personas con discapacidad, mediante los ajustes razonables y la accesibilidad necesaria para lograrlo.

La perspectiva de derechos humanos obliga a considerar a las personas



con discapacidad como seres humanos que requieren que se realicen ajustes específicos para disfrutar de todos los bienes y servicios públicos y privados, por ejemplo, crecer dentro de una familia; asistir a la escuela y convivir con compañeros, trabajar y participar en la vida pública y política del país, así como tener actividades de esparcimiento como cualquier ser humano.

De igual forma, es considerado que como sociedad debemos de buscar cómo asegurar el disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas eliminando los obstáculos y barreras a la accesibilidad de la información, las comunicaciones, los servicios, el esparcimiento a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida política, económica, cultural, social y familiar.

Ahora bien, en días pasados, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al tema de las personas con discapacidad visual, emitió tesis de jurisprudencia en donde consideró inconstitucional un artículo de la Ley Federal de Cinematografía; lo anterior fue así, ya que quien acudió al juicio en su carácter de quejoso, era precisamente una persona con discapacidad visual permanente, mismo que tocaba el caso en particular sobre la discriminación que sufren actualmente las personas con discapacidad visual permanente, ya que para el caso en particular, al igual que la totalidad de las personas, tienen el derecho a acudir a las salas de cine, y dichas personas tienen la posibilidad de acudir en familia, de disfrutar como parte de una sociedad de una función cinematográfica, sin embargo, el numeral cuya reforma se plantea y cuya constitucionalidad fue



resuelta por la Suprema Corte de Justicia, efectivamente es discriminatorio.

Esto es así, dado que establece que las películas se transmitan en las salas de cine en su idioma original pero subtuladas, sin embargo, sobreentendido es que la persona con discapacidad visual permanente no tiene acceso a la lectura de los subtítulos, por lo cual se considera necesario que dichas funciones cinematográficas, además, de ser proyectadas en su versión original con subtítulos, de igual forma sean exhibidas dobladas al español y al igual, con subtítulos, para que de esta manera puedan apreciar, sin ser discriminados, tanto las personas con discapacidad visual, así como las personas con discapacidad auditiva.

Ahora bien, dentro del cuerpo de los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia, de igual forma se establece que existe una necesidad que, consideramos real y justificada, de que en los complejos comerciales cinematográficos, en diversas ocasiones se proyectan películas solo en el idioma original, y para verla doblada al español, la persona con discapacidad visual o auditiva, tiene que dirigirse a otro complejo cinematográfico, razón por la cual se considera necesario establecer la obligación de que en todo complejo en donde se exhiban piezas cinematográficas, se proyecten de las dos maneras, tanto en el idioma original y de manera subtulada, así como doblada al idioma español subtulada, para que de esta forma, las personas con discapacidades auditiva o visual, no tengan que trasladarse a diversos centros cinematográficos, sino facilitar su estancia y traslados dada su condición y con ello incluirlos de manera total en su relación con el aspecto cultural, al igual que la población general.



Por estas razones, esta legisladora considera necesario, llevar a cabo la reforma que se plantea, a efecto de por una parte y de manera primordial dar la posibilidad a las personas con discapacidad de tener las mismas facilidades que las personas que no tienen discapacidades en este sentido y por otra, tal y como lo refiere la misma jurisprudencia, adecuar el numeral para el beneficio de dichas personas, máximo que ya ha sido considerado en tesis de jurisprudencia como inconstitucional y violatorio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Sirve de apoyo a la presente iniciativa, precisamente el criterio jurisprudencia que en este acto se transcribe, a efecto de que advertir al análisis que expone el quejoso y el resolutivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2029352

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 69/2024 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITIÓ QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN.

Hechos: Una persona con discapacidad visual permanente reclamó en amparo indirecto el artículo referido con motivo de su entrada en vigor. Consideró que era discriminatorio porque si bien contemplaba medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva, las omitía para las personas con discapacidad visual.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el legislador incurrió en una omisión legislativa



relativa que genera la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, al no establecer que las películas exhibidas en las salas de cine se encuentren dobladas al español y con audio descripción como medida razonable para garantizar el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad visual.

Justificación: El derecho a la accesibilidad no sólo implica identificar barreras y eliminarlas, pues la obligación de las autoridades no se agota con implementar medidas iniciales para que las personas con discapacidad puedan acceder, en este caso, al contenido de las películas. También implica garantizar que puedan hacer uso de las medidas de accesibilidad y erradicar cualquier barrera del ambiente que evite el uso de esas herramientas en igualdad de condiciones. El artículo 8 aludido desatiende ese parámetro de constitucionalidad, porque si bien prevé que las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en favor de las personas con discapacidad auditiva, permite que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos se exhiban dobladas pero siempre subtituladas en español. Con ello omite considerar a las personas con discapacidad visual, a quienes injustificadamente se les impide acceder a las películas por medio del doblaje y la audio descripción, restringiendo su participación en la vida cultural a través de formatos accesibles. Tal exigencia no debe ser interpretada como absoluta, ya que la exhibición de películas en complejos cinematográficos en su versión original está permitida, siempre y cuando también ofrezcan la posibilidad de que esas obras sean exhibidas con doblaje en español y con audio descripción en horarios que permitan razonablemente a las personas con discapacidad visual disfrutar de las películas que se exhiben a lo largo del día.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 14/2023. Óscar Horacio Ortega Morales. 6 de marzo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Laynez Potisek votó en contra de consideraciones y de los efectos; el Ministro Aguilar Morales votó en contra de los efectos. Anunciaron voto de minoría. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 69/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2024 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Conforme a lo antes expuesto, se propone reformar el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.</p>	<p>ARTICULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, así como exhibidas de manera doblada al español en los términos que establezca el Reglamento.</p> <p>Cuando en un centro cinematográfico, se exhiba una película, el mismo deberá de incluir tanto la proyección en su versión original subtitulada, así como funciones con la versión doblada y subtitulada al idioma español.</p> <p>Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.</p>

La presente Iniciativa se somete para su aprobación en Comisión y posteriormente discusión en Pleno, para que en caso de ser aprobada por mayoría de la XXV Legislatura, sea remitida para su trámite correspondiente al Congreso de la Unión, a quien corresponde el análisis final y en su caso aprobación de esta.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

Iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, lo siguiente:



Único.- El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8o.- Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, **así como exhibidas de manera doblada al español en los términos que establezca el Reglamento.**

Cuando en un centro cinematográfico, se exhiba una película, el mismo deberá de incluir tanto la proyección en su versión original subtitulada, así como funciones con la versión doblada y subtitulada al idioma español.

Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español.

Artículos Transitorios:

Primero.- Aprobada que sea esta Iniciativa por la XXV Legislatura del Estado de Baja California, remítase formalmente al Congreso de la Unión para su trámite correspondiente.

Segundo.- En su oportunidad, aprobada que sea por el Congreso de la Unión, remítanse al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial



de la Federación.

Tercero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California